

LEY I – N.º 80
(Antes Ley 2693)

TÍTULO I
FINES

ARTÍCULO 1.- Institúyese la Carrera Sanitaria Provincial a los fines de organizar las actividades destinadas a la atención sanitaria integral de la población y lograr una mayor eficiencia y eficacia de todo el recurso humano que integra el sector.

TÍTULO II
ÁMBITO

ARTÍCULO 2.- Comprende al personal que presta servicios en todo el ámbito del Ministerio de Salud Pública, en los Servicios de Atención Médica Integral de la Comunidad (SAMIC), y en la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas con excepción del Ministro, Ministro-Secretario, Subsecretarios, sus Secretarios Privados, Asesores, Directores Generales, Directores de Zona de Salud, Jefes de Áreas Programáticas y personal que cumple tareas administrativas, salvo aquellos que se desempeñan en los establecimientos asistenciales y los programas sanitarios permanentes, según lo determina la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- El personal a que se refiere el artículo anterior se clasifica en:

- 1) planta permanente: que comprende al personal escalafonario en agrupamiento, clases, grados y jerarquías;
- 2) planta temporaria: que comprende al personal interino, reemplazante y transitorio.

ARTÍCULO 4.- El personal permanente se rige para su ingreso, permanencia, capacitación, promoción y estabilidad, por las disposiciones de la presente ley y el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial en lo que éste no lo modifique el presente régimen legal.

El personal temporario se rige por las mismas normas en la medida en que resultan compatibles con el carácter transitorio de sus funciones. La reglamentación de la presente ley precisa los derechos y obligaciones de estos agentes.

TÍTULO III
INGRESO

ARTÍCULO 5.- Los agentes permanentes comprendidos en la presente carrera, gozan de estabilidad en el empleo y en el grado escalafonario a partir de un (1) año de su designación por decreto.

Gozan asimismo de estabilidad en la jerarquía en la cual fueron designados, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la presente ley y la reglamentación que al efecto determina el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 6.- El personal de la Carrera Sanitaria Provincial presta servicios bajo un régimen de cargo único, con o sin dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 7.- El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no, excepto la docencia y la investigación.

ARTÍCULO 8.- Los agentes con dedicación exclusiva cumplen en sus funciones, con cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor.

ARTÍCULO 9.- Los agentes sin dedicación exclusiva cumplen sus funciones bajo el siguiente horario:

- 1) tiempo reducido de veinte (20) horas semanales;
- 2) tiempo parcial de treinta (30) horas semanales;
- 3) tiempo completo de cuarenta (40) horas semanales.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los regímenes horarios más apropiados para cada agrupamiento, atendiendo a las necesidades de cada servicio, a cuyo efecto merituarán las recomendaciones del Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria.

TÍTULO V ESCALAFÓN

ARTÍCULO 11.- El personal accede a los grados escalafonarios superiores, mediante alguna de las siguientes condiciones:

- 1) carrera jerárquica, basada en el concurso de los respectivos cargos, que se realiza cada cinco (5) años;
- 2) una carrera de antigüedad y mérito, basada en la promoción trienal según calificación anual, conforme lo determina la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 12.- El personal comprendido en el régimen de la presente ley revista en uno de los siguientes agrupamientos según su formación: A, B, C y D.

ARTÍCULO 13.- Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tienen el mismo nivel de instrucción y conocimiento.

Agrupamiento A: comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por universidades argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en el ámbito nacional, o título de nivel superior. Este agrupamiento comprende a:

Clase I: los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de ley.

Clase II: los profesionales con título de nivel superior de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de ley.

Agrupamiento B: comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario. Comprende a:

Clase I: las formaciones de niveles secundarios completos que corresponden al agrupamiento, más especialización técnica.

Clase II: las formaciones de niveles secundarios completos que corresponden al agrupamiento.

Clase III: las demás formaciones con ciclo básico completo.

Agrupamiento C: corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requiere formación primaria completa más cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación primaria completa.

Clase I: título primario completo más formación específica.

Clase II: comprende los cargos para los que solo se requiere título primario completo.

Agrupamiento D: Comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa. Comprende a:

Clase I: los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.

Clase II: los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos.

ARTÍCULO 14.- A cada agrupamiento le corresponde un escalafón que se divide en diez (10) grados correlativos del 1 al 10, correspondiéndoles a cada uno de ellos un (1) grado presupuestario.

A cada escalafón se ingresa por el grado I de la clase ocupacional correspondiente, excepto en los casos provenientes de otros regímenes laborales, en los que el Comité de Carrera establece la respectiva equivalencia.

El personal que ingresa al sistema ganando un cargo jerárquico, obtiene el grado escalafonario correspondiente a la jerarquía alcanzada, según las equivalencias entre grados escalafonarios y nivel jerárquico que determina la reglamentación. La permanencia en un nivel jerárquico no excluye la promoción trienal del agente según calificación anual.

TÍTULO VI RÉGIMEN SALARIAL

ARTÍCULO 15.- La asignación del grado para cada agrupamiento, clase y régimen horario de la carrera de antigüedad y mérito son establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En la carrera de antigüedad y mérito para la promoción trienal de los agentes para cada grado, corresponde un ajuste proporcional sobre la asignación total de grado inmediato anterior, que es establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- El personal jerárquico de la presente carrera, debe revistar en regímenes de tiempo completo como mínimo.

ARTÍCULO 18.- Para acceder a los cargos jerárquicos se debe tener una antigüedad determinada para cada tipo de cargos; la misma la establece la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 19.- El régimen de retribución jerárquica consta de diez (10) niveles en los cuales están comprendidas la totalidad de las actividades realizadas por los agentes de los distintos agrupamientos.

ARTÍCULO 20.- A los fines del adicional de la carrera jerárquica se establecen diez (10) niveles. La reglamentación determina el nivel jerárquico de cada función y el monto del adicional que corresponde a cada nivel.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo establece los adicionales, premios y estímulos que percibe el personal comprendido en la presente carrera.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido asignar horas extras al personal con horario reducido por trabajo insalubre.

TÍTULO VII SELECCIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23.- Para ingresar a la presente carrera, el personal debe someterse según su agrupamiento y clase, a concursos, exámenes o pruebas.

ARTÍCULO 24.- La selección para los cargos jerárquicos debe ser por concurso de antecedentes y de oposición según lo determina la reglamentación.

ARTÍCULO 25.- Para la cobertura de vacantes transitorias o permanentes de cargos jerárquicos, a fin de asegurar la continuidad de la atención de los servicios, por vía reglamentaria se establece la modalidad y los tiempos en que los mismos son cubiertos.

ARTÍCULO 26.- Todo cargo vacante permanente, cubierto interinamente, se incluye en cada llamado a concurso que se realiza.

ARTÍCULO 27.- Los agentes que deben abandonar sus funciones jerárquicas como consecuencia del resultado de los concursos, conservan el grado escalafonario en que se encuentran en la carrera de antigüedad y mérito.

ARTÍCULO 28.- Los agentes que se hallan desempeñando funciones jerárquicas pueden presentarse a concurso para otras funciones jerárquicas, siempre que reúnan las condiciones establecidas por la reglamentación y en caso de ganar, cesan automáticamente en aquellas, al ser designados en las concursadas.

TÍTULO VIII CALIFICACIONES

ARTÍCULO 29.- La reglamentación establece el tipo de calificación anual para cada agrupamiento, clase y para la carrera jerárquica, determinándose como instancia calificatoria, las dos (2) jefaturas superiores inmediatas.

ARTÍCULO 30.- El personal con funciones jerárquicas, que es calificado con menos del cuarenta por ciento (40%) del total posible en dos (2) períodos de calificación, pierde su jerarquía y vuelve a su situación de revista en la carrera de antigüedad y mérito. El personal de la carrera de antigüedad y mérito que obtenga dos (2) calificaciones consecutivas o tres

(3) alternadas inferiores al cuarenta por ciento (40%) del total posible para cada período de calificaciones en un lapso de cinco (5) años, permanece en la categoría de revista.

TÍTULO IX LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- La licencia anual ordinaria puede ser fraccionada en dos (2) a tres (3) períodos a solicitud del agente y de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 32.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización, reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero y que son de interés para Salud Pública, los agentes pueden obtener licencias con goce de haberes, según lo establece la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 33.- El personal jerárquico que interrumpe sus funciones por licencias extraordinarias y no cumple con el ochenta por ciento (80%) del período anual, no mantiene la jerarquía a que accede, debiéndose reubicar en el grado correspondiente de la carrera de antigüedad y mérito. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente, los agentes que pasan a desempeñar cargos políticos electivos o nominados y gremiales, por el término de un período de mandato; así como también los agentes en proceso de jubilación.

TÍTULO X CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34.- Todos los agentes tienen derecho y obligación de capacitarse, ya sea en cursos patrocinados por la Provincia u otros organismos, reconocidos por ésta, cuyo objetivo es lograr mayor eficiencia del recurso humano del sector.

ARTÍCULO 35.- La Carrera Sanitaria Provincial, asegura la capacitación del personal pertinente a la misma, mediante:

- 1) programas de perfeccionamientos;
- 2) otorgamiento de licencias extraordinarias o franquicias horarias para iniciar o completar estudios;
- 3) adjudicación de becas;
- 4) traslados temporarios a centro de mayor complejidad para actualizar y perfeccionar la formación profesional;
- 5) cualquier otro procedimiento que el Comité de Carrera considere de utilidad para el logro de dicho fin.

TÍTULO XI
ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 36.- Se crea el Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria, que está integrado por representantes del Ministerio de Salud Pública, Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, entidades sindicales con personería gremial y los colegios profesionales pertinentes.

ARTÍCULO 37.- La misión del Consejo consiste en asesorar al Poder Ejecutivo Provincial, al Ministerio de Salud Pública y a la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas en toda cuestión que se suscita por motivo de la aplicación de la presente ley y su reglamentación, entendiendo en la programación anual de los concursos y la constitución, con suficiente anticipación, de los jurados correspondientes, en la conformación de las plantas funcionales de los establecimientos asistenciales y de los programas sanitarios permanentes.

Para las cuestiones a asignar o establecer referidas en los artículos 15, 16, 20 y 21 por parte del Poder Ejecutivo, se merituarán las recomendaciones pertinentes del Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria.

ARTÍCULO 38.- Créase la Junta de Calificación, la que tiene competencia y resuelve necesariamente, todo reclamo interpuesto por los agentes de la carrera en materia de calificación.

ARTÍCULO 39.- El número de miembros del Consejo Permanente de Aplicación para la Carrera Sanitaria y de la Junta de Calificación es reglamentado por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40.- En todo lo que no se oponga a la presente ley, son de aplicación supletoria las leyes y reglamentaciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley.

ARTÍCULO 42.- A todo el personal de planta permanente al momento de la reglamentación de la presente ley, le debe ser reconocida la antigüedad a los efectos de su ubicación automática para la carrera de antigüedad y mérito y la jerarquía en que revista hasta la realización de los concursos respectivos.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo debe tomar los recaudos necesarios a efectos de contar, al momento de aplicación de la presente ley, con los recursos para las erogaciones que la misma demande.

ARTÍCULO 44.- La aplicación de la presente ley, en modo alguno significa disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciben las personas comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.